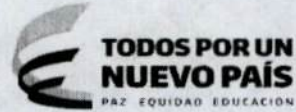




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500571211



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal
ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.
KILOMETRO 17 AGUAZUL VIA RINCON DEL BUBUY
AGUAZUL - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

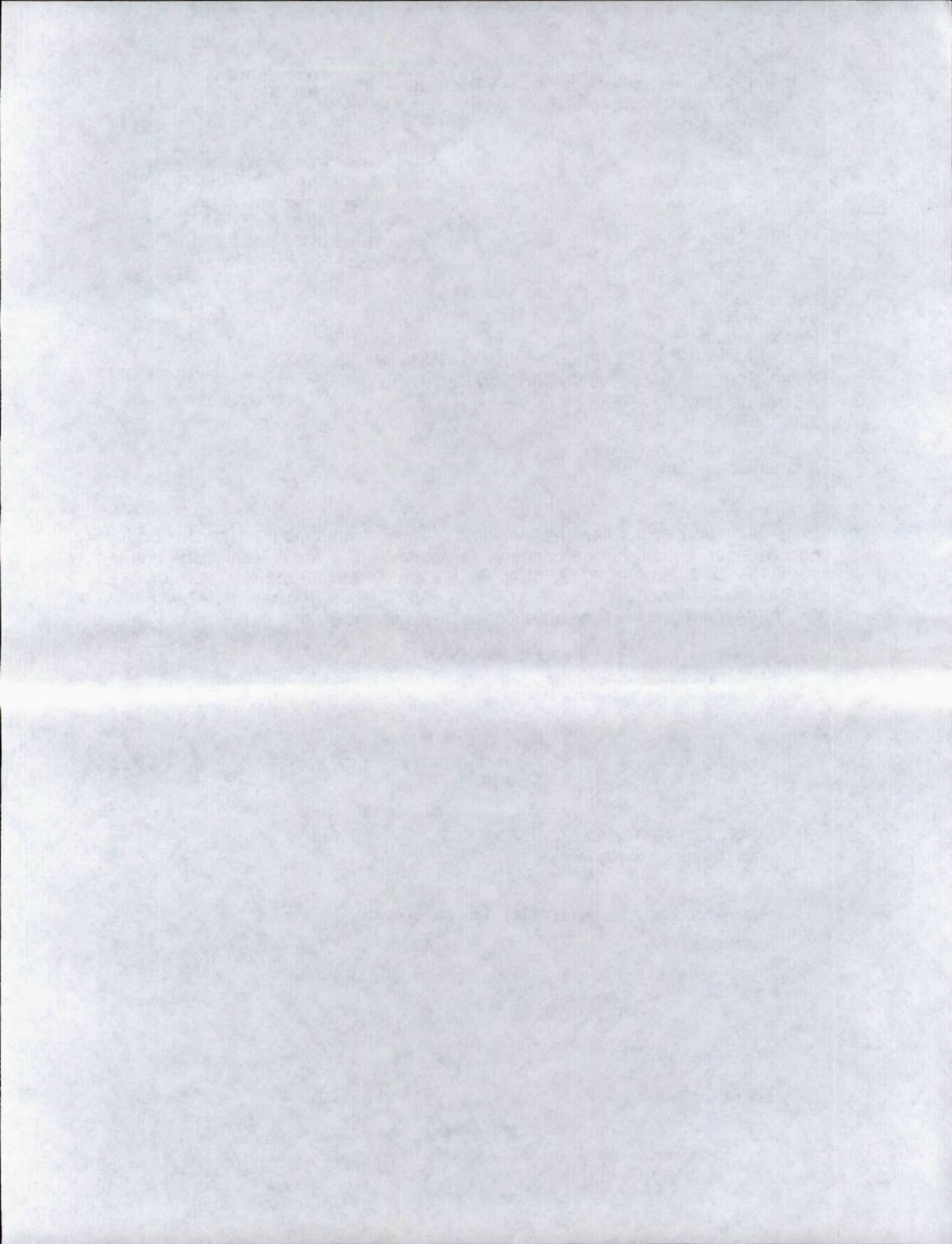
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24185 de 30/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 24185 Del 30 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13709 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CARGA ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 9002952861.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 13709 del 25/04/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., con base en el informe único de infracción al transporte No. 372383 del 20/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 560, que indica "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 12 de junio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600591952 del 06/07/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - 4.1 Oficiar a la empresa generadora de la carga C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S, para que certifique el proceso y el peso de la carga con que salió el vehículo y por lo cual se abre la presente investigación.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13709 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 9002952861.

- 4.2 Ordenar, a quien corresponda, se certifique respecto a la calibración de la báscula y la periodicidad en su revisión, para la época en que fue imputada la infracción imputada.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 372383 del 20/02/2017.
6.2 Copia tiquete de bascula N°000796.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Frente a las solicitudes citadas en el escrito de descargos correspondiente a oficiar a la empresa C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S para que certifique el proceso y el peso de la carga con que salió el, ésta Delgada encuentra que la empresa es quien se encuentra en la posición más favorable para aportar la información requerida, adicionalmente la carga de la prueba en la etapa procesal que nos ocupa se encuentra en cabeza de la investigada, motivo por el cual la misma debió aportar la documentación que encontrara pertinente para su defensa, es decir, para establecer que la misma no despacho el vehículo infractor.
- Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13709 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 9002952861.

167 del Código General del Proceso, ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 405179, Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 372383 del 20/02/2017.
2. Copia tiquete de bascula N°000796

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 9002952861, ubicada en la KM 17 AGUAZUL VIA RINCON DEL BUBUY, de la ciudad de AGUAZUL - CASANARE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

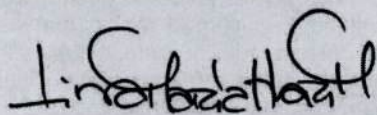
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13709 del 25/04/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 9002952861.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 9002952861, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.
Revisó: Zakira Orellano Marimón – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

COPY

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredales](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. E.S.P.
Sigla	ECOPLANTA PRJ. S.A.S E.S.P.
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	0000074129
Identificación	NIT 900295286 - 1
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180331
Fecha de Matrícula	20090616
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	75.00
Afiliado	SI



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 3822 - Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- * 3812 - Recolección de desechos peligrosos

Información de Contacto

Municipio Comercial	AGUAZUL / CASANARE
Dirección Comercial	KM 17 AGUAZUL VIA RINCON DEL BUBUY
Teléfono Comercial	98 6728458
Municipio Fiscal	AGUAZUL / CASANARE
Dirección Fiscal	KM 17 AGUAZUL VIA RINCON DEL BUBUY
Teléfono Fiscal	98 6728458
Correo Electrónico	gerente@ecoplantapri.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S	CASANARE	Establecimiento				

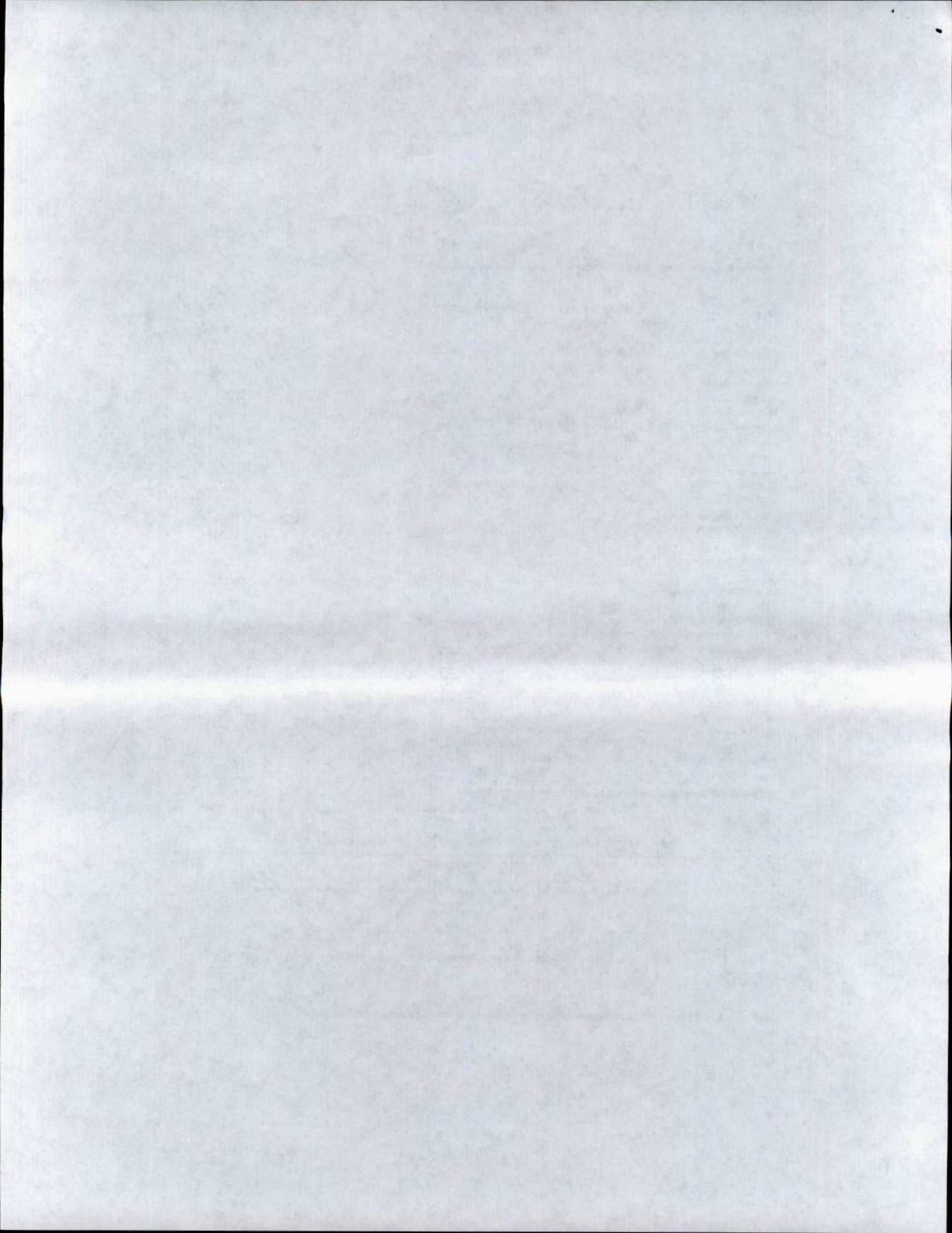
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Firmas](#)



CONFECANARAS - Cámara de Comercio Única Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

Devoluciones

RECIBIDO
NOMBRE DE
CUIEN RECIBE
HORA

REMITENTE
Servicios Postales
Nicomar S.A.
NIT 900 002917-9
Código Postal: 05 25 0 95 A 55
Lema: Hacé 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN961968818CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
EQUIPAMTA PROCESOS DE
RESORTES INDUSTRIALES S.A.S.
Dirección: KILOMETRO 17 AGUAZUL
VIA RINCON DEL BUBUY
Ciudad: AGUIZUL, CASANARE
Departamento: CASANARE
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
06/06/2018 16:01:19
Min. Transporte Lic. de carga 0002
04 20/05/2011



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2		DIA	MES	AÑO
Fecha 1:	17	07	2018	R	D		
Nombre del distribuidor:	OLGA FIGUEROA			Nombre del distribuidor:			
C.C.:	1-115910443			C.C.:			
Centro de Distribución:	AGENCIA AGUA ZU			Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

